

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00082 (incidente de desacato no. 2).

Se decide el segundo incidente de desacato promovido por Nelcy Carvajal, en representación de su padre Gustavo Carvajal, en contra de Capresoca E.P.S., con ocasión de la presunta inobservancia del fallo adiado el 28 de mayo de 2021, emitido por esta judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 26 de agosto pasado, este despacho requirió en forma previa a Capresoca E.P.S. para que informara si había dado cumplimiento al numeral 2 de la sentencia emitida el 28 de mayo pasado por este juzgado.

2. El 30 de agosto pasado, Capresoca E.P.S. contestó el aludido requerimiento, indicando que sí había observado lo allí dispuesto, y que, frente a la entrega de varios medicamentos en insumos, estaba en vías de hacerlo.

3. En vista de las manifestaciones de la incidentada, este despacho, tomando en consideración cuanto habíase ordenado en el fallo de tutela y confrontándolo con los dichos de los intervinientes, estimó conveniente y necesario, a través de auto de 2 de septiembre, requerir a la promotora a fin de que informara si cuanto *“se le entregó corresponde o no a lo ordenado y prescrito por los médicos tratantes”*.

4. El 14 de septiembre, Nelcy Carvajal contestó el anterior requerimiento, y, en lo que interesa a los efectos de este incidente, que, en suma, tiene que ver únicamente con lo ordenado en el fallo constitucional presuntamente incumplido, refirió que el *“rivaroxaban”* aún no se lo habían suministrado, fruto de lo cual este despacho, el 20 de septiembre, dispuso abrir el incidente de desacato y otorgar un término a la incidentada para que cumpliera.

5. El 20 y el 24 de septiembre del 2021, Capresoca E.P.S. informó que le había hecho entrega a la accionante de todos los medicamentos e insumos prescritos por el médico tratante, incluyendo el *“rivaroxaban”*.

6. Agotado, pues, el trámite de rigor, el despacho pasa a emitir el fallo que corresponde, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver este incidente, es preciso partir de un hecho tan elemental como contundente: la incidentada acreditó haber cumplido con cuanto a la

fecha quedó obligada por obra del fallo dictado por este despacho el 28 de mayo del 2021.

Esto lo demostró la convocada a través de numerosas actas de entrega emanadas “*Marcazsalud R.C. S.A.S.*”; documentales todas estas que tienen la entidad de probar que, en efecto, a Gustavo Carvajal Bohórquez (o a su respectiva acudiente) sí le han sido entregados los insumos y medicamentos que a la fecha viene requiriendo para sus cuidados (rivaroxaban, cremas hidratantes, antipañalitis y pañitos húmedos) y que fueran ordenados en la sentencia de 28 de mayo.

2. Comoquiera que el objeto principal del desacato es propender el cumplimiento de lo exigido por el juez de tutela, y en vista de que Capresoca E.P.S. acreditó haberle suministrado a Gustavo Carvajal Bohórquez a la fecha de hoy ha requerido para el tratamiento de sus dolencias y sus cuidados, el incidente promovido carece actualmente de objeto, y en esa dirección se le despachará.

3. Sin perjuicio de lo anterior, se exhortará a Capresoca E.P.S. a que en lo sucesivo se abstenga, en cuanto hace al suministro íntegro y oportuno de los medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante, de colocarle obstáculos de cualquier tipo a Gustavo Carvajal Bohórquez o a quien lo represente, pues todo ello redundaría no sólo en una lesión por completo injustificada de sus derechos, en especial el de la salud, sino que constituye un incumplimiento frente a lo ordenado por un juez de tutela en fallo que está en firme y cuya observancia es obligatoria.

Lo dicho sube de punto si en cuenta se tienen dos datos: el primero, que conforme es pacífico a estas alturas, la provisión de los medicamentos y de los insumos no se ha efectuado con estricta sujeción a las fechas y períodos prescritos por los médicos tratantes¹; y segundo, que ya en pasada ocasión contra Capresoca E.P.S. se promovió incidente de desacato dentro de estas mismas diligencias, y, sólo fruto de él, fue que dio cumplimiento a lo exigido en el fallo de 28 de mayo.

4. Con algo adicional. De las actas allegadas por la incidentada, y, en concreto, las emanadas de “*Marcazsalud R.C. S.A.S.*”, se extrae que la entrega de los medicamentos e insumos (rivaroxaban, cremas hidratantes, antipañalitis y pañitos húmedos) se viene haciendo en Yopal (“*Dispensario Yopal*”).

Comoquiera que en el fallo de 28 de mayo se exigió que el suministro se verificase en Paz de Ariporo, y no en la capital departamental, se exhortará - también- a Capresoca E.P.S. a que en este aspecto se ciña a lo ordenado por este despacho.

¹ Así lo ha reconocido Capresoca E.P.S., la incidentada, en las respuestas que ha dado frente a los varios requerimientos de este despacho.

5. Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

III. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que Capresoca E.P.S. ha cumplido con la entrega de los insumos y medicamentos (rivaroxaban, cremas hidratantes, antipañalitis y pañitos húmedos) que, a la fecha de hoy 28 de septiembre, viene requiriendo el señor Gustavo Carvajal Bohórquez para el tratamiento de sus dolencias; suministro que fuera ordenado por este despacho en sentencia de 28 de mayo de los corrientes.

SEGUNDO. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato.

TERCERO. EXHORTAR a Capresoca E.P.S. a que en lo sucesivo se abstenga, en cuanto hace al suministro íntegro y oportuno de los medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante, de colocarle obstáculos de cualquier tipo a Gustavo Carvajal Bohórquez o a quien lo represente, pues todo ello redundaría no sólo en una lesión por completo injustificada de sus derechos, en especial el de la salud, sino que constituye un incumplimiento frente a lo ordenado por un juez de tutela en fallo que está en firme y cuya observancia es obligatoria.

CUARTO. EXHORTAR a Capresoca E.P.S. a que en lo sucesivo haga entrega de los medicamentos e insumos que Gustavo Carvajal Bohórquez requiera para el tratamiento de sus dolencias, en esta ciudad y no en Yopal (Casanare).

QUINTO. REMITIR el presente expediente con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad (reparto), para que se cumpla la consulta establecida en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. NOTIFICAR a las partes del contenido de esta decisión, por el medio más expedito que se tenga en las diligencias para tal fin. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c325cc96bd20abb90301c8106e8dce6dee7bab9cb0f270ac51eb8c74119
1592**

Documento generado en 28/09/2021 11:44:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**